



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-27/2023

**RECURRENTE:** HUGO ERIC FLORES CERVANTES, OSTENTÁNDOSE COMO EXPRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL EXTINTO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORADORES:** JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ, ALFONSO CALDERÓN DÁVILA Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Monterrey

- (1). El presente asunto surge a partir de la consulta realizada por el expresidente del Comité Directivo Nacional del extinto Partido Político Encuentro Social, respecto a su posible participación en el proceso electoral extraordinario para la elección de la fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa que se llevará a cabo este año en Tamaulipas.
- (2). Tal consulta fue atendida por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> quien se remitió a lo determinado por el Consejo General al aprobar el plan integral y el calendario de la elección extraordinaria, señalando que no era posible que a los otrora partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social<sup>3</sup>, —que en su momento participaron en el proceso federal ordinario 2017-2018—, se les otorgara derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que al momento de la expedición de la convocatoria habían perdido su registro como partidos políticos nacionales.
- (3). Tal contestación fue controvertida ante la Sala Monterrey cuestionado, entre otros aspectos, la competencia del Director Jurídico para desahogarla; no obstante, la referida Sala consideró que no existía la incompetencia aludida en tanto que solo comunicó la decisión del Consejo General sobre la inviabilidad de participación del PES en los comicios extraordinarios, la cual no fue reclamada oportunamente.

## II. ANTECEDENTES

- (4). **Vacancia de Senaduría y convocatoria.** El quince de noviembre del año anterior, el Senado de la República emitió la declaratoria de vacante de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa,

---

<sup>2</sup> En adelante Director Jurídico

<sup>3</sup> En lo sucesivo PES



correspondiente al estado de Tamaulipas<sup>4</sup> y, el treinta siguiente, emitió la convocatoria para elección extraordinaria.

- (5). **Acuerdos INE/CG833/2022 y INE/CG834/2022.** En la última de las fechas mencionadas, el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario de la elección extraordinaria a la Senaduría en Tamaulipas 2022-2023 y estableció los plazos para dicha elección, el financiamiento público, así como el tope de gastos de precampaña y campaña correspondiente.
- (6). En lo que interesa, en el acuerdo 834, el Consejo General determinó que no era posible que a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social se les otorgara derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que, al momento de la expedición de la convocatoria y la aprobación de ese acuerdo, perdieron su registro como Partidos Políticos Nacionales y con ello sus derechos y prerrogativas.
- (7). **Consulta.** El cinco de diciembre de la misma anualidad, Hugo Eric Flores Cervantes, ostentándose como expresidente del Comité Directivo Nacional del extinto PES, realizó una consulta al Consejo General, para que le informara sobre la posibilidad de que dicho instituto político participara en la citada elección extraordinaria.
- (8). **Oficio INE/DJ/15423/2022.** El catorce de diciembre siguiente, el Director Jurídico dio respuesta a la consulta formulada, en el sentido de que no era posible que al *PES* se le otorgara el derecho a registrar candidatura alguna en el aludido proceso electoral extraordinario, por no contar con registro como partido político nacional.
- (9). **Juicios federales.** En desacuerdo con esa respuesta, Hugo Eric Flores Cervantes promovió, ante esta Sala Superior, diversos medios

---

<sup>4</sup> Derivado de la licencia solicitada por el propietario de dicha fórmula y el fallecimiento del suplente.

de impugnación<sup>5</sup>, los cuales fueron reencauzados a la Sala Monterrey y una vez que dicha Sala los recibió, integró los diversos SM-JE-1/2023, SM-JE-2/2023<sup>6</sup> así como SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023.

- (10). **Resolución impugnada.** El once de enero de este año, la Sala Monterrey decidió resolver los referidos medios de forma acumulada y declaró que el oficio reclamado no era un acto de autoridad incompetente y que, la decisión que definió la inviabilidad del PES para participar en los comicios extraordinarios era un acto definitivo y firme.
- (11). **Recurso de reconsideración.** El pasado catorce de enero, el hoy recurrente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional demanda de recurso de reconsideración.

### **III. TRÁMITE**

- (12). **Turno y requerimiento.** Mediante proveído de esa misma fecha, se turnó el expediente **SUP-REC-27/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral<sup>7</sup>, y se requirió a la Sala responsable realizar el trámite correspondiente.
- (13). **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

---

<sup>5</sup> Identificados con las claves SUP-RAP-398/2022, SUP-JDC-1465/2022, SUP-RAP-399/2022 y SUP-JDC-1482/2022.

<sup>6</sup> Los cuales fueron reencauzados de los diversos SM-RAP-73/2022 y SM-JDC-118/2022.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (14). La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>8</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

### Tesis de la decisión.

- (15). La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

### Marco normativo

- (16). Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17). Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno—, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (18). Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19). Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20). En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21). Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.
- (22). Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (23). En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li></ul>

<sup>10</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li> </ul>

(24). En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

**Caso concreto.**

(25). En la especie, la parte recurrente solicita que esta Sala Superior revise la sentencia donde la Sala Monterrey validó la respuesta otorgada por el Director Jurídico respecto de la consulta que planteó al INE sobre la posible participación del instituto que anteriormente presidía en los comicios extraordinarios de elección de una senaduría en Tamaulipas.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.





- (26). Señala que la litis de este asunto está relacionada con cuestiones de constitucionalidad, en tanto que se debe ponderar su derecho de participar en una elección extraordinaria de una senaduría por el principio de mayoría relativa.
- (27). Refiere que la Sala Monterrey implícitamente se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral al orientar la procedencia o improcedencia de su participación en la referida elección, pues al no tener representación en el Consejo General del INE, no pudo conocer los acuerdos en los que se sustentó la respuesta del Director Jurídico.
- (28). Menciona que la Sala responsable no abordó las cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas y se limitó a realizar una labor interpretativa en torno a temas de legalidad e implícitamente definió el contenido y alcance del oficio impugnado sin advertir que la pretensión final era definir su participación en la elección extraordinaria.
- (29). Concluye que, al desestimar su impugnación contra el oficio del Director Jurídico declaró que lo decidido por el Consejo General del INE respecto a su participación en la elección extraordinaria debía permanecer intocado al no haberse impugnado de forma oportuna; lo que constituye una inaplicación parcial sobre las normas que regulan la función del órgano máximo del INE y sus comisiones respecto al voto pasivo de la ciudadanía.
- (30). A partir de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, permita que ese instituto político pueda postular candidaturas en la elección extraordinaria de la senaduría de Tamaulipas que actualmente se encuentra en curso.

(31). Por su parte, la Sala Monterrey, en lo que interesa, validó el contenido del oficio del Director Jurídico señalando que no era un acto que contuviera una decisión adoptada por dicho funcionario ejerciendo atribuciones que corresponden al Consejo General, dado lo siguiente:

- Es únicamente la comunicación de una definición previa del Consejo General sobre inviabilidad de participación con registro de candidaturas de partidos que perdieron el registro en la fecha en que se convoca a elección extraordinaria.
- Su contenido no puede considerarse como un acto de autoridad formal ni material porque en él, dicho funcionario, no ejerció ninguna atribución o facultad de la que careciera, lo que hizo fue comunicar lo que en un diverso acuerdo determinó sobre el tópico consultado al Consejo General.

(32). Asimismo, consideró que la definición de lo que se buscó consultar ya estaba dada por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG834/2022, el cual adquirió firmeza debido a que:

- La determinación de participación del partido consultante pudo conocerse, al menos en dos momentos, primero cuando se publicitara el acuerdo general y el segundo a partir del conocimiento claro que le brinda el oficio que reclama.
- El acuerdo INE/CG834/2022 se hizo del conocimiento de los partidos políticos, de manera electrónica y a la ciudadanía en general, a través de su portal institucional.
- En el supuesto más favorable, la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la citada determinación a partir de la



notificación del oficio ahora impugnado, sin que el promovente realizara manifestación alguna sobre dicha determinación.

- Si bien, el acuerdo no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, su notificación vía la página oficial de internet del INE tiene plena eficacia jurídica respecto de la parte actora al tratarse, como se ostenta, del expresidente del otrora Partido Encuentro Social y no de un tercero ajeno.

- (33). De esta manera, según la Sala Monterrey, la ausencia de impugnación oportuna y la falta de planteamientos de desconocimiento y de agravios contra el fondo de lo ahí definido, tornaba inaccesible su análisis, y **justificaban que no se ordenara una respuesta a la consulta porque la respuesta a lo pedido se le dio a conocer vía el oficio del Director Jurídico.**
- (34). Como se puede apreciar, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Monterrey no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, no interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General.
- (35). Por el contrario, el estudio emprendido por la Sala responsable se limitó a un análisis de estricta legalidad, en virtud que, una vez que estableció diversos parámetros sobre las características de un acto de autoridad y la competencia como requisito de éste, procedió a revisar el oficio controvertido, concluyendo su validez a partir de que su contenido solo reflejaba lo determinado por el órgano máximo de dirección del INE sobre el tema materia de la consulta.

- (36). De esta manera, es incorrecto lo señalado por el recurrente respecto a que, la Sala Monterrey se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral al orientar la improcedencia de su participación en la referida elección, ya que como quedó evidenciado, su estudio se limitó a revisar la competencia de quien signó el oficio impugnado y la firmeza del acuerdo donde éste sustentó su contenido. Situación que evidencia la inexistencia de un auténtico problema de constitucionalidad que merezca la admisión del recurso de reconsideración.
- (37). Además, el aspecto de competencia que analizó la Sala Regional reviste un tema de estricta legalidad porque no definió una situación jurídica con relación al tema de la consulta, sino que, se limitó a dilucidar si, dentro del ámbito de las atribuciones del Director Jurídico, se encontraba la comunicación de una determinación previa del Consejo General, de ahí que se afirme que tal aspecto no trasciende a un tema de constitucionalidad.
- (38). Inclusive, la decisión que tomó el Consejo General en el acuerdo citado en el oficio controvertido tampoco entraña un problema de constitucionalidad, dado que, surgió del análisis del artículo 24.3 de la LGIPE, el cual prohíbe la participación en elecciones ordinarias o extraordinarias del partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, aduciendo que, la elección extraordinaria que se convocaba no derivaba de la reposición de un proceso electoral que fuera anulado, sino por la vacancia al cargo de Senador de la República en la primera fórmula por mayoría relativa.
- (39). Tampoco se advierte que, la Sala responsable haya omitido los temas de constitucionalidad que refiere el recurrente o que se haya inadvertido que su pretensión final era que definir su participación en la elección extraordinaria, toda vez que, en su resolución hizo patente que esa cuestión había sido abordada por el Consejo General en un



acuerdo previo y que, a pesar de haberlo conocido no presentó inconformidad alguna.

- (40). Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior no se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente por la Sala responsable, pues, como se explicó, la Sala Regional únicamente valoró si la respuesta dada por el Director Jurídico fue apegada a Derecho.
- (41). Además, no se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (42). Esto es así ya que en otros asuntos y de manera reciente se ha pronunciado sobre la competencia tanto del Consejo General del INE como del Director Jurídico para desahogar las consultas que le sean formuladas.<sup>17</sup>
- (43). En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.
- (44). Por lo expuesto y fundado; se,

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, al resolver los diversos SUP-JDC-10071/2020 y SUP-RAP-495/2021.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.